



**PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00071-00**

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 01/02/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por **QUITERIO ANAYA SIERRA**, a través de un estudiante de derecho, en contra de **MARIA DEL TRANSITO DULCEY PINTO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse el mandamiento ejecutivo siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 422 del C.G.P. Veamos el porqué:

Revisada la demanda ejecutiva allí aparece como pretensión principal que se ordene dar por “(...) *terminado el contrato de comodato celebrado por el señor EDUARDO CORZO ACEVEDO y la señora MARIA DEL TRANSITO DULCEY y cedido al señor QUITERIO ANAYA SIERRA en audiencia de conciliación con acta 5119 celebrada por la personería de Bucaramanga el día 25 de julio de 2017*”. Sin embargo, tal anhelo es ajeno al proceso ejecutivo por obligación de hacer, pues para que se proceda a la terminación de un contrato indistinto de la clase que sea, se requiere de una valoración probatoria dentro de un proceso declarativo o que se proceda a ello por voluntad de las partes, según se deriva de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil y del principio de la autonomía de la voluntad; premisa normativa de orden sustancial que confiere la facultad legal al contratante cumplido de optar por el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Por otra parte, también se observa que dentro de la demanda ejecutiva se pretende que “(...) *la señora MARIA DEL TRANSITO DULCEY PINTO, procederá a HACER entrega de la casa campo que hace parte de la finca EL RECREO ubicada en la vereda Santa Rita dado en comodato. Para así cumplir con lo estipulado en la cláusula SEGUNDA del contrato*”. Empero, de lo establecido en el artículo 426 del C.G.P, se desprende que no existe un proceso ejecutivo para forzar la entrega de bienes inmuebles, inclusive, aún en el hipotético caso de que en un documento o de varios de ellos, se desprenda la obligación de entregar un bien inmueble en una fecha determinada y cierta, por cuanto la obligación de entrega de que trata la norma en cita hace referencia a cosa mueble distinta a dinero, es decir, que allí no se hallan los inmuebles. En tal sentido, habla la doctrina especializada:



“El proceso ejecutivo no es medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, pues el art. 426 dice que solamente procede cuando se trata de “la obligación de dar una especie mueble, o bienes de genero distinto de dinero”, limitación lógica, pues para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia.

En efecto, si se incumple la obligación de entrega material de un inmueble vendido, se acude al proceso verbal de entrega ya analizado, y si se trata de obtener la restitución de la tenencia por arrendamiento, se emplea el proceso de lanzamiento, y en los casos no previstos expresamente se aplica la entrega contemplada en el art. 308 del CGP. En fin, debe quedar claro que para lograr por las vías coercitivas la entrega del bien inmueble, el proceso ejecutivo no es el llamado a obtener esa finalidad, debido a que esas vías están contenidas en otras disposiciones”¹

Por otra parte, así se quisiera dejar a un lado las anteriores consideraciones, el Despacho resalta que en el acta de conciliación que pretende servir de título ejecutivo, no se encuentra consignado que las partes allí intervinientes hayan acordado la devolución de un inmueble por parte del extremo demandado a favor de la parte actora.

En tal orden de ideas, se vuelve clara la improcedencia de la acción ejecutiva dado que existe una imposibilidad práctica y jurídica para llamar a juicio al demandado, a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por **QUITERIO ANAYA SIERRA**, en contra de **MARIA DEL TRANSITO DULCEY PINTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

¹ Código General del Proceso Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C. 2018, pagina 418.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER a JAVIER RAÚL PÉREZ FIGUEROA, identificado con la C.C. No. 1.122.819.861, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Santander-UNDES-, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Ivags

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 04 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f40b6a4aa9882cd2441cc23b1ba563cede3d984ae99c93f171159ee0bedb54**

Documento generado en 03/04/2024 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>